

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE.: CARLOS YOBANY HURTADO LLANTEN
DDO: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S -
RAD.: 760013105-017-2019-00720-00**

AUTO SUSTANCIACION No. 1519

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada, se notificó mediante acta del 04 de agosto de 2023, y remitió escrito de contestación de demanda el día 10 de agosto de la misma calenda, encontrándose aportado dentro del término legal.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el escrito allegado para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todos y cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo.
- Los documentos aportados como comprobantes de pago visibles en las páginas 75- 78- 79- 87- 88- 89- 90- 91- 92- 95- del archivo 15 del ED, según numeración asignada por el despacho.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S.** otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 149 del día de hoy 11/12/2023.</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GIRALDO MAYA
DDO.: COMFENALCO
RAD.: 760013105-017-2019-00809-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1520

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES VENTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (03 :00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES VENTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (03 :00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

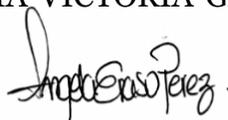
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **149** del día de hoy **11/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignados por la demandada MARIA VICTORIA GARCIA DE PRICE. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CAMPO MONTAÑO
DDO.: MARIA VICTORIA GARCIA DE PRICE
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2970

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, se constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002989530 del 27/10/2023 por valor de \$ 2.918.944,00, por concepto de la condena impuesta a través de la sentencia judicial a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial LUCELIDA PARRA quien tiene la facultad de recibir

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósito judicial No. No. 469030002989530 del 27/10/2023 por valor de \$ 2.918.944,00, a favor de la abogada LUCELIDA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.108.653, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación Edo. 149 del 11 de diciembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LIZETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1521

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 02 de octubre de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

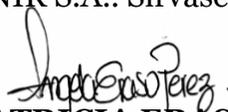
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **149** del día de hoy **11/12/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAVIER EUGENIO LEMOS LÓPEZ

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2971

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002986467 del 20/10/2023 por valor de \$1.740.000,00, ello por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósito judicial No. 469030002986467 del 20/10/2023 por valor de \$1.740.000,00, a favor del abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.318, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

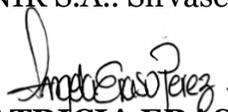


La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 149 del
11 de diciembre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PATRICIA DIAZ VASQUEZ

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2972

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada PORVENIR S.A. constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002988632 del 25/10/2023 por valor de \$2.160.000,00, ello por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. depósito judicial No. 469030002988632 del 25/10/2023 por valor de \$2.160.000,00, a favor de la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.647, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 149 del
11 de diciembre del 2023**

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00480, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HILDA QUIROGA MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2973

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia No. 136 del 24 de noviembre del 2022, modificada por la sentencia No. 2883 del 28 de abril del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, solicitada por la parte demandante; no obstante, observa el despacho que fue allegado al canal digital del despacho renuncia por parte del apoderado judicial de la accionante –*Archivo 06 Ed.*–, el cual revisado, no se evidencia que se hubiera reportado dentro del escrito de la demanda dicho correo para notificación de la demandante, por lo teniendo en cuenta que dicha situación no es causal para no aceptar dicha renuncia, se accederá a la misma y se requerirá a la ejecutante, que de ser el caso presente nuevo poder para su representación dentro del asunto de la referencia.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fueron encontrados los depósitos No. 469030002992025 del 02/11/2023 por valor de \$4.980.000,00, constituido por COLPENSIONES, en favor de la demandante, el cual cubre el valor de la condena en costas y el cual se ordenara su entrega a favor de la señora HILDA QUIROGA MONTOYA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado **MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.677.561 y portador de la Tarjeta Profesional No 282.163 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la parte

demandada HILDA QUIROGA MONTOYA, de conformidad con lo manifestado en el archivo 06 del Exp. Dig.-

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR**, como a la demandante, para que el primero allegue prueba sobre la notificación de la renuncia a la parte demandante; igualmente se requiere a la señora **HILDA QUIROGA MONTOYA**, para que presente nuevo poder, para su representación dentro del proceso de la referencia.

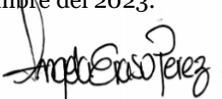
TERCERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No469030002992025 del 02/11/2023 por valor de \$4.980.000,00, teniendo como beneficiario a la señora HILDA QUIROGA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.840.202.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 149 del 11 de diciembre del 2023.</p> <p></p> <p>Angela Patricia Eraso Pérez SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00376, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HOOVER NIEVA NIEVA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2023-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2974

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **HOOVER NIEVA NIEVA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No 091 del 19 de septiembre del 2022, modificada y confirmada por la sentencia No. 026 del 28 de febrero del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 269 del 19 de septiembre del 2023, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002967619 del 30/08/2023, por valor de \$5.160.000,00, constituido por COLPENSIONES para garantizar el pago de las costas del proceso ordinario, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el

Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002967619 del 30/08/2023, por valor de \$5.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **HOOVER NIEVA NIEVA**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 149 del 11 de diciembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00493, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO BALANTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2975

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El señor **HERNANDO BALANTA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 163 del 12 de diciembre del 2022, confirmada por la sentencia No. 123 del 03 de mayo del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 394 del 12 de diciembre del 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fueron encontrados los depósitos No. 469030002992024 del 02/11/2023 por valor de \$2.320.000,00, constituido por COLPENSIONES, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no

obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 270 del 17 de marzo de 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No 469030002992024 del 02/11/2023 por valor de \$2.320.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.614.102, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **HERNANDO BALANTA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 23.068.662,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 23 de agosto del 2019 hasta el 31 de agosto del 2021, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas, causados desde 15 de septiembre del 2021, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 149 del 11 de diciembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00365. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA DURAN GALLEGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUZ MARINA DURAN GALLEGO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las obligaciones señaladas en la sentencia de primera instancia No. 041 del 17 de junio del 2022, modificada y confirmada por la sentencia No. 126 del 27 de abril del 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 146 del 17 de junio del 2022, expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Previo al estudio de la demanda ejecutiva, el apoderado de la parte demandante arrió al plenario resolución No. SUB 270243 del 03 de octubre del 2023 –*Archivo 06 Ed.*-, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció, liquidó y pagó en sede administrativa, los intereses moratorios que fueron ordenados en las sentencias atrás indicadas, los cuales serían cancelados el último día hábil del ciclo de octubre del 2023.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósitos judiciales No. 469030002992711 del 03/11/2023 por valor de \$1.160.000, constituido por COLPENSIONES, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Corolario de lo expuesto, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad por el reconocimiento realizado administrativamente, como con el depósito judicial indicado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 270243 del 03 de octubre del 2023, emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002992711 del 03/11/2023 por valor de \$1.160.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada LILIAN YADIRA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.360.999, conforme a la facultad para recibir que le fue conferida.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **LUZ MARINA DURAN GALLEGO**.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 149
del 11 de diciembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00006, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: INES ISAZA HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2977

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **INES ISAZA HERNANDEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 09 del 03 de marzo del 2022, modificada por la sentencia No. 173 del 30 de junio del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 049 del 03 de marzo del 2022, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 645 del 15 de junio de 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **INES ISAZA HERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 122.031,00)** por concepto de pensión de sobrevivientes de la pensión de vejez post mortem, causado entre el 04 de octubre de 2016 al 31 de enero del 2022, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de febrero de 2022, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas, causados desde 04 de octubre del 2016, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que ocasione la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
149 del 11 de diciembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela Patricia Eraso Pérez".

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00083, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FLORAIDA ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2978

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **FLORAIDA ESPINOSA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 062 del 28 de mayo del 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 116 del 16 de mayo del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 132 del 28 de mayo del 2021, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fueron encontrados los depósitos No. 469030002984418 del 11/10/2023 por valor de \$5.800.000,00, constituido por COLPENSIONES, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1381 del 16 de junio del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No 469030002984418 del 11/10/2023 por valor de \$5.800.000,00, teniendo como beneficiaria al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 14.839.746, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, en favor de la señora FLORAIDA ESPINOSA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$65.789.118,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez, causadas desde el 15 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2022, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas que se sigan causando, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina, mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- c) Por la indexación de las mesadas desde su fecha de causación hasta el pago de la prestación.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

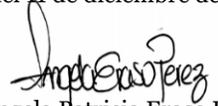
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



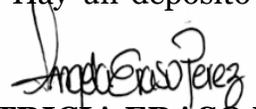
La anterior providencia se notifica por anotación
en Edo. 149 del 11 de diciembre del 2023



Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-170, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay un depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HAROLD FRANCISCO NAVARRO
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **HAROLD FRANCISCO NAVARRO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 153 del 02 de diciembre del 2022, modificada por la sentencia del 26 de mayo del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 384 del 02 de diciembre del 2022, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAJF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante *-Archivo 07 ED.-*, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030002983265 del 06/10/2023 por valor de \$ 1.660.000,00 constituido por PORVENIR S.A., suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se libraré mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 777 del 12 de julio del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002983265 del 06/10/2023 por valor de \$ 1.660.000,00 constituido por PORVENIR S.A., teniendo como beneficiaria al abogado JHON EDWARD TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 94.424.130, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A.,

en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora WELCY DEVIA PALMA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **HAROLD FRANCISCO NAVARRO**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en Edo. 149 del 11 de diciembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela Patricia Eraso Pérez".

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00112, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALEJANDRA SOLIS ALVAREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2023-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ALEJANDRA SOLIS ALVAREZ** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No 2076 del 29 de octubre del 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la cual revoco la sentencia No 037 del 19 de marzo del 2021, emitida por este despacho judicial, para en su lugar reconocer el derecho pretendido por la demandante. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 072 del 19 de marzo del 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002985192 del 13/10/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido por PORVENIR S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no

puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del litigante, quien se reservó la facultad de recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., sobre el concepto de costas procesales, por pago previo de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Garantía)."

No hay lugar a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100 de 1993, porque a la fecha de esta sentencia no se ha tramitado ni emitido el correspondiente bono pensional a que tiene derecho la demandante, es decir, PORVENIR S.A. no cuenta con la totalidad del capital, aunque debe comenzar de inmediato a pagar la pensión por cuanto que "... Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte'<inciso final parag.1, art.9, Ley 797 de 2003>, entiéndase OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el caso actual, pero si con reparación integral, de conformidad con el art. 16³, Ley 446 de 1998, debe pagar las mesadas indexadas conforme a la histórica fórmula de $VA = VH \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$, teniendo como fecha inicial la de causación de cada mesada y fecha final la de pago efectivo, que se genera vencidos los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Pág. 16 ar. 02 Ed., extracto de la sentencia del Tribunal Superior.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1000 del 09 de agosto del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002985192 del 13/10/2023 por valor de \$2.160.000, teniendo como beneficiario al abogad JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.905.979 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por el cumplimiento de pago de costas, en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora ALEJANDRA SOLIS ALVAREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.900.367,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por la indexación de las mesadas desde teniendo como fecha inicial la de causación de cada mesada y fecha final la de pago efectivo, que se genera vencidos los 30 días siguientes a la ejecutoria de sentencia de segunda instancia.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **Edo. 149 del 11 de diciembre del
2023**

A handwritten signature in black ink, reading "Angela Patricia Eraso Pérez".

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00112, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PEDRO NEL CRUZ CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **PEDRO NEL CRUZ CASTRO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 103 del 04 de octubre del 2022, confirmada por la sentencia No. 160 del 06 de junio del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 291 del 04 de octubre del 2022 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAJ o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a descargar certificado de afiliación a COLPENSIONES –*Archivo 07 Ed.*-, en el cual se corrobora la activación para el régimen de prima media, por lo que, concomitante a resolver el mandamiento de pago, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002988645 del 25/10/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 constituido por PORVENIR S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación.

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Por último, como quiera que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1079 del 22 de agosto del 2023, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002988645 del 25/10/2023 por valor de \$ 2.320.000,00, teniendo como beneficiario al abogado DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **PEDRO NEL CRUZ CASTRO**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor **PEDRO NEL CRUZ CASTRO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

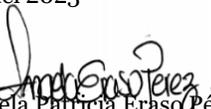

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 149
del 11 de diciembre del 2023


Angela Patricia Erasola Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00484, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendiente de entrega. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ AMANDA AVELLA PINTO
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUZ AMANDA AVELLA PINTO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 101 del 04 de octubre del 2022, modificada por la sentencia No. 150 del 09 de mayo del 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. De igual forma, solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario y las que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 289 del 04 de octubre del 2022, expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAUF

o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante *-Archivo 08 ED.-*, encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y, por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, ello con el fin de determinar la admisión de la presente demanda ejecutiva.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, fue encontrado el depósito No. 469030003002259 del 01/12/2023 por valor de \$2.320.000,00, constituido por la demandada **COLPENSIONES** y depósito No. 469030002985193 del 13/10/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 constituido por **PORVENIR S.A.**, suma que cubre el valor en condena por concepto de costas procesales, en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por pago previo de la obligación, sobre el concepto de costas.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 806 del 13 de julio del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030003002259 del 01/12/2023 por valor de \$2.320.000,00, constituido por la demandada **COLPENSIONES** y depósito No. 469030002985193 del 13/10/2023 por valor de \$ 2.320.000,00 constituido por **PORVENIR S.A.**, teniendo como beneficiaria a la abogada VIVIANA BERNAL GIRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 29.688.745, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **LUZ AMANDA AVELLA PINTO**.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora **LUZ AMANDA AVELLA PINTO**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

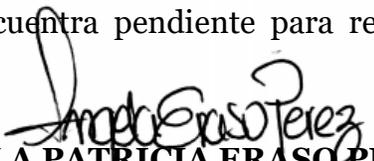
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR JULIO MORENO CONTRERAS
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CESAR JULIO MORENO CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CESAR JULIO MORENO CONTRERAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **CESAR JULIO MORENO CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.468.669.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 149 del día de hoy **11/12/2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Oficio No. 1498

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR JULIO MORENO CONTRERAS
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00520-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2982 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CESAR JULIO MORENO CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CESAR JULIO MORENO CONTRERAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **CESAR JULIO MORENO CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.468.669.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin

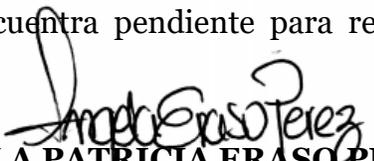
concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JURI TSCHLECK LAGOS RAMIREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.029.283 y portador de la Tarjera Profesional No. 123.322 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 10.269.139.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 149 del día de hoy **11/12/2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Oficio No. 1499

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00525-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2983 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JURI TSCHLECK LAGOS RAMIREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.029.283 y portador de la Tarjera Profesional No. 123.322 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **JAIME DE JESUS BOHORQUEZ GAMBOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 10.269.139.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin

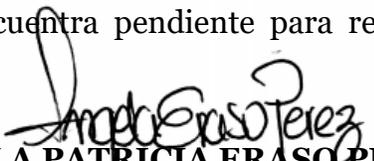
concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y
COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2984

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.621.765 y portador de la Tarjera Profesional No. 36.961 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.686.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 149 del día de hoy **11/12/2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Oficio No. 1500

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y
COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00527-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2984 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.621.765 y portador de la Tarjera Profesional No. 36.961 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **LIBIA MERCEDES PADILLA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.619.686.

SEXO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

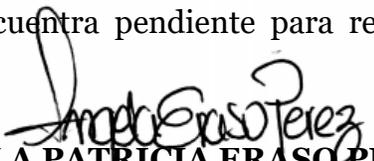
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y SKANDIA
S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la Tarjera Profesional No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.089.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

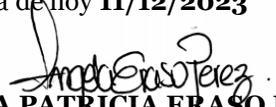
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 149 del día de hoy **11/12/2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Oficio No. 1501

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y SKANDIA
S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00536-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2985 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la Tarjera Profesional No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **MARIA DEL PILAR DELGADO CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.089.

SEXO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

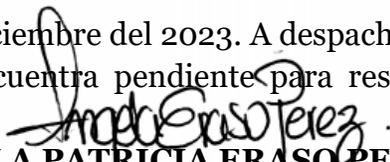
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TELMO DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **MARLENY ZAPATA BARRIENTOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 21.530.089, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por el aquí demandante.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del

CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **TELMO DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.736.615 y portador de la Tarjera Profesional No. 149.085 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **TELMO DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que llegue al plenario copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la causante señora **MARLENY ZAPATA BARRIENTOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 21.530.089, junto con la HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, así como la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por el aquí demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 149 del día de hoy 11/12/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Oficio No. 1502

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TELMO DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00545-00

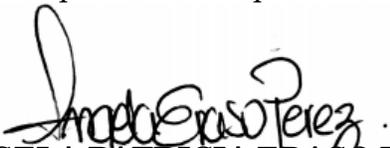
Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2986 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **TELMO DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

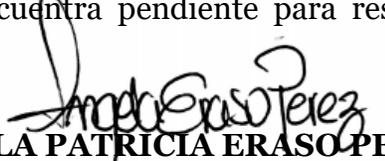
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.736.615 y portador de la Tarjera Profesional No. 149.085 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **TELMO DE JESUS ZAPATA ARBOLEDA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **MARLENY ZAPATA BARRIENTOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 21.530.089, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por el aquí demandante.”.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO MENESES GUZMAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2987

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se solicita aclaración en las pretensiones de la demanda, precisando los extremos del retroactivo solicitados, lo anterior con el fin de garantizar el uso pleno de defensa a la entidad demandada, como también que se permita tener certeza sobre el objeto de reclamo ante este operador judicial, para evitar errores dentro de las decisiones que se llegasen a proferir.
2. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
3. El documento denominado “*Fotocopia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones al ISS del señor MENESES GUZMAN entre el 19 de noviembre de 1993 y el 28 de febrero del 2009 de manera interrumpida*”, no fue allegado de manera completa, ello en contravía de lo establecido en el numeral 9 ar. 25 del CPT y de la SS.
4. En el acápite de prueba documental, inclusive la referenciada como “*Copia de reiteración del Derecho de Petición de marzo 13 de 2020 enviada vía Servientrega el 03 de agosto de 2020*” hasta “*Fotocopia de la comunicación de COLPENSIONES BZ2022_2038679 de febrero 16 de 2022, en la cual se reitera el aporte de documentos imposibles de aportar para mi poderdante para convalidar la Novedad de Retiro*” no se encuentran incorporados a la prueba documental del plenario aportado.

5. En el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección física para notificaciones judiciales, ni la ciudad o domicilio de las partes.
6. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.
7. Finalmente, y teniendo en cuenta el acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES reconoció la prestación de vejez -GNR 266118 del 23 de julio del 2014-, observa el despacho que la misma fue reconocida como cuota partista a EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo que deberá integrar el mismo al presente asunto, por tener interés directo sobre los resultados del presente asunto, debiendo adecuar los hechos y pretensiones frente al mismo.

Que de la misma manera se remitirá copia del acto administrativo a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones - Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente gráfica:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN	5627	\$2.838.578.00
COLPENSIONES	2083	\$1.050.784.00

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MEIBY**

MAGNOLIA MOSQUERA VELASQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.816.177 y portadora de la Tarjera Profesional No. 98.766 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **PEDRO PABLO MENESES GUZMAN**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **PEDRO PABLO MENESES GUZMAN**, por las razones anotadas en precedencia.

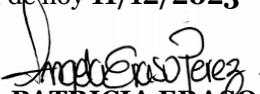
TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

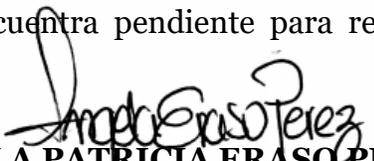
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 149 del día de hoy 11/12/2023</p> <p align="center"> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CARMELINA SALAS RIAÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2988

Santiago De Cali, Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, se debe consignar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se advierte que la referencia del memorial poder, se encuentra mal determinada.
3. Se observa que en el memorial poder se indica que la prestación económica que se pretende reclamar es con ocasión al fallecimiento de los señores HERMINSUL EUGENIO RIAÑOS GUERRERO y por señor LIVARDO HURTADO, sin embargo, en el escrito de la demanda solo hace referencia al señor HERMINSUL EUGENIO RIAÑOS GUERRERO, situación que deberá ser aclarada por el togado y acoplar la demanda o el poder, según corresponda.
4. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - La pretensión denominada 1 contiene varias pretensiones.
 - La cuantificación de las pretensiones se encuentra plasmada en la pretensión denominada 4, la cual, corresponde al pago de costas procesales, por lo que, deberá trasladar dicha cuantificación al numeral correspondiente.
5. Se insta al apoderado para que formule en acápite separados las pretensiones declarativas y condenatorias.

6. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - Los hechos denominados 1 y 5 contiene varios hechos.
7. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales y denominado “*Certificado de tiempos laborales en el ingenio Manuelita S.A.*,” se encuentra incompleto.
 - Los documentos aportados a folios 06 del archivo 02 Ed, no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.
8. El acápite de competencia y cuantía se encuentra incompleto.
9. La relación de notificaciones a las partes no se encuentra en el acápite correspondiente.
10. La parte actora en el libelo de la demanda no incluye o formula las razones de Derecho, las cuales consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones, pues se observa que en dicho acápite el togado solo se limitó a reproducir normas jurídicas y apartados jurisprudenciales.
11. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del

CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **DIDIER ANGULO ANGULO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.691.837 y portador de la Tarjera Profesional No. 194.224 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **GLORIA CARMELINA SALAS RIAÑO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **GLORIA CARMELINA SALAS RIAÑO**, por las razones anotadas en precedencia.

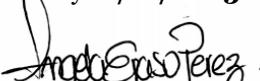
TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 149 del día de hoy 11/12/2023</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>
